

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 156

Fecha Estado: 14/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 08 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M., POR CUANTO SE CRUZO CON OTRA AUDIENCIA DE ALTA COMPLEJIDAD.	13/09/2022		
05615318400120210021200	Verbal	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA	Sentencia ACEPTA ALLANAMIENTO	13/09/2022		
05615318400120210022700	Verbal	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Paso al despacho notificado parte demandada	13/09/2022		
05615318400120210022700	Verbal	BEATRIZ ELENA HENAO MARQUEZ	JOHN ARLEY SALAZAR SILVA	Paso al despacho notificado parte demandada	13/09/2022		
05615318400120210032600	Jurisdicción Voluntaria	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud EL TRAMITE DEL PROCESO CULMINA CON LA SENTENCIA. SE DEBE ACUDIR A UNA NOTARIA A ELEVAR LA RESPECTIVA ESCRITURA	13/09/2022		
05615318400120220013400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA RIOS CADAVID	NICOLAS DE JESUS GIRALDO LOPEZ	Auto resuelve solicitud	13/09/2022		
05615318400120220027000	Ejecutivo	LINA MARIA GONZALEZ ORTEGA	GONZALO DE JESUS ZAPATA TAMAYO	Auto inadmite demanda	13/09/2022		
05615318400120220027600	Verbal	DANIELA ALZATE ALVAREZ	VICTOR EUGENIO HINCAPIE GOMEZ	Auto que concede recurso apelación	13/09/2022		
05615318400120220030500	Verbal	LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ	RAFAEL ALEXANDER ANTEQUERA VANEGAS	Paso al despacho notificado parte demandada	13/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220035200	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 23 DE FEBRERO A LAS 2:00 P.M.	13/09/2022		
05615318400120220038300	Verbal Sumario	NANCY LUCIA CARDONA LOPEZ	SEBASTIAN GALLEGO DIAZ	Auto que rechaza la demanda	13/09/2022		
05615318400120030011800	Alimentos	ALBA LUCIA GARCIA	RICARDO OROZCO	Acepta desistimiento	13/09/2022		
05615318400120030044200	Sucesion	ANA EVA BETANCUR		Ordena desembargo	13/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	ALBA LUCÍA GARCÍA GARCÍA
Demandado	RICARDO DE JESÚS OROZCO HENAO
Radicado	05615 31 84 001 2003-00118-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 472
Decisión	Acepta desistimiento Demanda

En memorial remitido por la parte demandante y la parte demandada, expresa que desisten de la demanda.

Para resolver,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”

En el caso sometido a estudio, observa el Despacho que la parte demandante como la parte demandada solicitan la terminación del presente proceso, así mismo solicitan que se ordene oficiar al cajero pagador, con el fin de que no se continúen realizando los descuentos voluntarios por nómina de la cuota alimentaria la cual fue acordada mediante audiencia de conciliación del 10 julio de 2013 (art. 316, num. 1º ibídem), razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas en la presente demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, presentado por las partes.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al cajero pagador Compañía Nacional de Chocolates, con el fin de no continúen realizando los descuentos voluntarios por nómina de la

cuota alimentaria la cual fue acordada mediante audiencia de conciliación del 10 julio de 2013.

TERCERO: En firme esta providencia, se declara terminado el proceso ordenándose su desanotación y archivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2003-00442-00

En escrito remitido por el Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO, quien dice ser apoderado judicial del cónyuge supérstite y de los herederos en la presente sucesión, solicita se ordene la cancelación de la medida de embargo ordenada en la presente sucesión.

Pues bien, dado que el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia aprobatoria de la partición, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

Se aplaza la audiencia a celebrarse el día de mañana a las 2:00 p.m. para el próximo 08 de febrero a las 2:00, por cuanto en horas de la mañana está programada otra audiencia que por su complejidad puede extenderse todo el día.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal No. 050
Demandante	Lida Yurley Montoya Román
Demandado	María Angélica Chica Montoya
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00212-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 205
Tema	Privación Patria Potestad
Decisión	Acepta allanamiento.

La señora LIDA YURLEY MONTOYA ROMAN, a través de la Comisaría de Familia del Carmen de Viboral, instauró demanda de Privación de Patria Potestad en contra de la señora MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA, respecto del niño SANTIAGO CHICA MONTOYA, la cual se admitió por auto del 10 de agosto de 2021.

En este estado de las diligencias la demandada remite una declaración extra juicio rendida ante la Notaría Única de San Pablo Nariño, en la cual manifiesta estar de acuerdo con el presente proceso de Privación de Patria Potestad y que el apellido de su madre le sea asignado a su hijo SANTIAGO.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio del incapaz; los litigantes son personas capaces para ser parte, el niño estuvo representado por su abuela materna, quien a su vez actuó por intermedio de la Comisaría de Familia del Carmen de Viboral, y si la demandada no designó apoderado para que la representara, dicha decisión emerge de su propia voluntad, por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Y con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil, norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 *ibídem*.

La primera normatividad, preceptúa: *“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del Juez.”*

Y el artículo 315 dispone que para la emancipación judicial “podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aún de oficio”.

Obra en la demanda el registro civil de nacimiento del niño SANTIAGO CHICA MONTOYA donde consta que es hijo DE MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA, y que actualmente es menor de edad. Igualmente, se allegó el registro civil de nacimiento de esta última, el cual da fe que es hija de LIDA YURLEY MONTOYA ROMAN y GILDARDO DE JESUS CHICA GRISALES.

En el caso a estudio, la señora LIDA YURLEY MONTOYA ROMAN actúa en representación y por el interés de su nieto SANTIAGO y la demanda la dirige contra la madre del niño MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA, pues no tiene reconocimiento del padre biológico; acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la "protección integral del niño", al cual es forzoso integrar a la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..."*. Terminando la norma por estatuir que ***"los derechos de los niños prevalecen sobre los demás"*** (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil el artículo 253 preceptúa: *"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos"*. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone: *"Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades"*.

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, "*...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone...*", y su ejercicio "*corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro*".

Ese conjunto de derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente (art. 253, 262, 264 y 411 *ibídem*).

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad.

De conformidad con el artículo 312 de la ley sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental, la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 *ibídem*, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se de, entre las cuales está la aquí invocada.

En la demanda se pide privar a la señora MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su hijo SANTIAGO, con fundamento en la causal contemplada en el artículo 315, numeral 2º, del Código Civil, esto es, "*Por haber abandonado al hijo*".

Dicha causal se hace consistir en el libelo introductor en que desde el nacimiento del niño la señora MARIA ANGELICA entregó a SANTIAGO a su madre LIDA YURLEY MONTOYA ROMAN y al compañero sentimental de ésta, señor JESUS ANGEL MONSALVE ACEVEDO, quienes desde entonces han asumido el cuidado personal del niño, sin que la madre biológica haya aportado para el desarrollo integral del menor, al punto que SANTIAGO asume que sus padres son los señores LIDA YURLEY y JESUS ANGEL. |

Como dejamos sentado antes, la demandada manifestó en declaración extrajuicio que remitió al Despacho estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso consagra:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a

dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado procederá a aceptar el allanamiento presentado por la parte accionada.

Se advierte a la demandada que el ser privada de la potestad parental, no la exonera de sus deberes para con su hijo, artículo 310, inciso final, del Código Civil y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por la parte accionada, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. DECLÁRESE probada la causal 2ª del artículo 315, del Código Civil (el abandono del hijo), por parte de la demandada.

3°. Consecuencialmente, se PRIVA a la señora MARIA ANGELICA CHICA MONTOYA, c.c. no. 1.001.660.245, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hijo SANTIAGO CHICA MONTOYA.

4°. Ofíciase a la Notaría Única del Carmen de Viboral, a fin de que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento del citado niño, obrante en el indicativo serial nro. 57528323, NUIP 1.035.331.777, al igual que en el libro de varios.

5°. Sin costas por cuanto no hubo oposición y el incapaz estuvo representado por la Comisaría de Familia.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00227-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor JOHN ARLEY SALAZAR SILVA notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 01 de abril del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Nombramiento Curador
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00326-00

En memorial remitido por el apoderado de la demandante solicita continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la curadora ya presentó su informe.

Se informa al profesional que el trámite del proceso culminó con la sentencia, con la cual deben acudir a una notaría a elevar la respectiva escritura pública en asocio con la curadora.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00134-00

El apoderado de la parte actora informa que ha sido imposible que el demandado acuda al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, pues en varias ocasiones se le ha enviado comunicaciones y todas las ha desoído, por lo que solicita su emplazamiento.

Se requiere al peticionario para que informe si el accionado reside o no en la dirección indicada, caso en el cual se debe intentar nuevamente la notificación conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, previniendo a la empresa postal que envíe las comunicaciones que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º, inciso 2º, del citado artículo 291; en caso contrario, se debe dar cumplimiento al artículo 293 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA
DEMANDADO:	GONZALO DE JESÚS ZAPATA TAMAYO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00270 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 471
ASUNTO:	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA

Del estudio de la demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, junto con el escrito mediante el cual se pretende subsanar los defectos señalados en auto que antecede, promovida por LINA MARÍA GONZÁLEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, en contra de , se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como el Decreto 806 de 2020, habrá de ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar título ejecutivo donde conste la obligación que se pretende cobrar de forma legible y completa.
2. Adecuar el poder para dirigir la pretensión, teniendo en cuenta que el señor GONZALO DE JESÚS ZAPATA CADAVID no es parte en el presente proceso (Art. 82 numeral 4° C.G.P).
3. Adecuará las pretensiones, ya que conforme dispone el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deben estas ser expresadas con precisión y claridad; teniendo en cuenta que no es claro el valor por el cual se debe librar mandamiento de pago, toda vez que la cuota alimentaria según el acta de conciliación aumentara cada año de acuerdo al IPC y no el 30% como lo pretende cobrar.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00276-00

Por ser procedente se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, para ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, en el efecto suspensivo.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00305-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación, se tiene al señor RAFAEL ALEXANDER ANTEQUERA VANEGAS notificado del auto admisorio de la demanda dos días después del recibido de la notificación, esto es, el 19 de agosto del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00352-00

Se señala el próximo 23 de febrero a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	NANCY LUCÍA CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	SEBASTIÁN GALLEGO DÍAZ
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00383-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda verbal sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria instaurada por NANCY LUCÍA CARDONA LÓPEZ en contra de SEBASTIÁN GALLEGO DÍAZ, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**